

AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO

DEPENDENCIA:	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO
EXPEDIENTE:	No. 042-2014
INVESTIGADO:	EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ
CARGO:	NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ
ORIGEN:	QUEJA DE CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA
FECHA QUEJA:	4 DE FEBRERO DE 2014
FECHA HECHOS:	19 DE DICIEMBRE DE 2013
DECISIÓN:	AUTO DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO
No. <u>00368</u> DE <u>30 / ABR / 2021</u>	

I. COMPETENCIA

La Superintendente Delegada para el Notariado, en uso de las facultades conferidas por el *numeral 2 y 20 del artículo 24 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014*, en concordancia con los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, profiere la presente providencia, previa enunciación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La señora CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA presentó queja contra el señor EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ, como notario segundo del círculo de Chiquinquirá, por presuntas irregularidades en la escritura pública No. 1509 del 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se realizó la liquidación de los derechos herenciales del causante Guillermo Carrillo Pérez, toda vez que sobre los inmuebles objeto del trámite sucesoral existía un gravamen y cursaba un proceso civil de declaración y reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la misma.¹

¹ Ver folios 1 a 6 del cuaderno 1

Mediante auto del 7 de mayo de 2014 se ordenó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos objeto de la queja; esta decisión fue notificada personalmente el 26 de mayo de 2014.²

El 10 de mayo de 2018 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ, en su condición de notario segundo del círculo de Chiquinquirá³, por el siguiente hecho:

“(...) la presunta violación al procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, al haber adelantado actuaciones que van en contravía a sus deberes y prohibiciones, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 734 de 2002 (...)”

La providencia en mención fue notificada personalmente el 1 de junio de 2018.⁴

El 9 de noviembre de 2020, mediante Auto No. 00981, se dispuso el cierre de la investigación, el cual fue notificado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, conforme autorización dada también por correo electrónico el 23 del mismo mes y año.⁵

III. CONSIDERACIONES

Para dilucidar la presunta responsabilidad del investigado, el despacho analizará las pruebas legalmente allegadas al proceso, en procura de corroborar o desvirtuar la ocurrencia de un hecho censurable en el cumplimiento de lo exigido en el Estatuto Notarial.

Al revisar el expediente se encuentra que se allegó el siguiente material probatorio:

3.1. Mediante oficio No. SNR2014ER005572 del 4 de febrero de 2014, la señora CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA presentó queja contra el señor EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ, en su condición de notario segundo del círculo de Chiquinquirá por presuntas irregularidades al

² Ver folios 67 a 69 y 189 a 190 del cuaderno 1

³ Ver folios 501 a 506 del cuaderno original 3

⁴ Ver folio 508 del cuaderno original 3

⁵ Ver folios 517 a 519 del cuaderno original 3

autorizar la escritura pública No. 1509 del 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se liquidó la sucesión del señor GUILLERMO CARRILLO, que incluyó unos bienes que tenían una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria que advertía de la existencia de un proceso de existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el 4 de junio de 2013.⁶

El citado escrito se acompañó de los siguientes documentos:

a. Copia de la demanda de existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, instaurada ante un juzgado de familia de Chiquinquirá. En dicho escrito se identificaron los bienes inmuebles que habían sido adquiridos durante la existencia de la unión marital de hecho, entre la quejosa CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA y el señor GUILLERMO CARRILLO, quien había fallecido.

Tales inmuebles se encuentran identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 1. 072-35532, 2. 072-35545, 3. 072-62251, 4. 072-50867, 5. 072-25801, 6. 072-76534, 7. 072-37313, 8. 072-46929, 9. 072-50891, 10. 072-50826, 11. 50N-1135412, 12. 50N-1135417 y 13. 072-50854.

b. Copia del auto admisorio de la demanda de existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, el 4 de junio de 2013.

c. Copia del auto del 22 de julio de 2013, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá ordenó inscribir la demanda de existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 1. 072-35532, 2. 072-35545, 3. 072-62251, 4. 072-50867, 5. 072-25801, 6. 072-76534, 7. 072-37313, 8. 072-46929, 9. 072-50891, 10. 072-50826, 11. 50N-1135412. 12. 50N-1135417 y 13. 072-50854.

Los anteriores documentos demuestran que, ante autoridad competente, se estaba adelantando un proceso para el reconocimiento de la presunta unión de hecho entre el causante y la quejosa, pero no que se hubiera

⁶ Ver folios 1 a 6 del cuaderno original 1

ordenado inscribir una medida de limitación al derecho de dominio o que la quejosa se hubiese hecho parte del trámite sucesoral que se llevaba a cabo en la Notaría Segunda de Chiquinquirá.

3.2. Testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por el señor CÉSAR SUÁREZ RAMÍREZ, el 22 de mayo de 2014, en su condición de amigo y conocido de la señora CLARA FRANCO, quien manifestó lo siguiente⁷:

“(..) en el sentido de ilustrar al organismo disciplinante respecto de que en el caso que nos ocupa, la aquí quejosa señora Clara Esperanza Franco, inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiquinquirá, un proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho y otras figuras civiles que tenían relación con el fallecimiento de su compañero permanente. Es así, como el Juzgado Civil del Circuito de Chiquinquirá procedió a afectar con un gravamen todos los bienes inmuebles que estaban en cabeza tanto de su difunto esposo como de la señora Clara Franco. Posteriormente, la señora Clara Franco me comentó que no obstante haberse iniciado las acciones legales ante la Notaría Segunda de Chiquinquirá se estaba urdiendo algo en contra de ella y respecto de los bienes, es así como me desplace hasta Chiquinquirá y si la memoria no me falla en el mes de septiembre u octubre del año 2013, el señor notario doctor Bejarano de manera muy cordial nos atendió junto con la señora Clara Franco y en dicha charla, le hice saber que teníamos conocimiento acerca de que todos los bienes inmuebles de la sociedad conformada entre la aquí quejosa y su difunto esposo, los estaban amañosamente dividiendo en esa notaría mediante escritura pública y a la vez, le invité a que recapacitara y reconsiderar su actuar como notario, habida consideración se ventilaba un proceso civil en donde además, los bienes inmuebles estaban afectados con un gravamen del juzgado y para lo cual, se le mostraron los certificados de registro correspondiente. El doctor Bejarano con su nobleza característica me dijo que bien sabía yo como abogado que el daba cuenta sobre la fe pública y que solamente él acreditaba lo que los usuarios o los interesados plasmaran por su voluntad, sin embargo, yo le insistí que no desdeñara los actos jurídicos ni los certificados de registro de instrumentos públicos por que a lo mejor yo iba a encoar (SIC) en su contra las acciones legales pertinentes de los presuntos herederos y del abogado y como punto final, le pedí me dejara copia informal de lo actuado allí en la notaría, para lo cual, me contestó enfáticamente que ni siquiera con derecho de petición me daba copia. Solamente me informó, que si quería fuera a la emisora de Chiquinquirá en donde se estaba publicando un edicto pero que los interesados no habían vuelto. (...)” (Subrayas fuera de texto)

⁷ Ver folios 76 a 77 del cuaderno original 1

La declaración del testigo demuestra que el notario investigado le informó a la quejosa, señora CLARA FRANCO, que si lo que deseaba era ser parte del trámite de liquidación de los derechos herenciales del señor GUILLERMO CARRILLO, por considerar tener derecho en calidad de beneficiaria o heredera, debía notificarse del edicto que se estaba publicando y acudir al mismo para reclamar lo correspondiente de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

3.3. Declaración bajo la gravedad del juramento, rendida el 30 de mayo de 2014, mediante el cual la señora CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA ratificó la queja contra el notario segundo del círculo de Chiquinquirá y allegó copia de la escritura pública No. 1509 del 19 de diciembre de 2013.⁸

La escritura pública No. 1509 del 19 de diciembre de 2013, tiene por objeto la liquidación de los derechos herenciales del causante GUILLERMO CARRILLO PÉREZ, a favor de ESPERANZA TRUJILLO DELGADO, GUILLERMO ORLANDO CARRILLO TRUJILLO y FAIR GUILLERMO CARRILLO VILLAMIL, en su condición de cónyuge sobreviviente e hijos legítimos, respectivamente, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 072-50867, 072-50854, 072-79534, 072-25801, 072-35545, 072-35532, 072-37313, 072-46929, 072-719, 072-62251, 072-14442, 50N-1135412 y 50N-1135417.

Esta documentación permite evidenciar que la quejosa, señora CLARA FRANCO, a pesar de ser informada por el notario segundo de Chiquinquirá, no atendió la recomendación hecha por éste, respecto de notificarse frente al edicto emplazatorio y hacerse parte del trámite sucesoral llevado a cabo en la mencionada notaría.

3.4. Declaración bajo la gravedad del juramento que rindió el apoderado de la señora FRANCO, RODOLFO ALEXANDER HUELGO CANDIA, el 30 de mayo de 2014⁹, en la cual dijo que había sido contratado para que le ayudara con el proceso de declaración de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación luego de la muerte de su compañero GUILLERMO CARRILLO, pasados casi 20 años de convivencia.

Precisó que tomó el caso de la señora FRANCO QUINAYA luego de que le contara que los hijos de su fallecido compañero permanente, le hubieran presentado un abogado que le dijo que no tenía ningún derecho sobre los bienes y que los mismos no le pertenecían.

En desarrollo de la diligencia, señaló lo siguiente:

⁸ Ver folios 79 a 181 y vto. del cuaderno original 1

⁹ Ver folios 182 a 184 del cuaderno original 1

“(…) el doctor Leyva promovió proceso de sucesión ante la Notaria Segunda (2°) del Circulo de Chiquinquirá del difunto Guillermo Carrillo Pérez y para instaurar dicha sucesión debía de anexar los respectivos Certificados de Tradición de cada uno de los bienes inmuebles y es lógico que en cada Certificado de Tradición aparece las medidas ordenadas por el Juez Promiscuo de Familia de Chiquinquirá dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho — Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes Clara Esperanza Franco Quinaya y Guillermo Carrillo Pérez q.e.p.d. razón por la que no entiendo cómo es que el señor notario segundo del Circulo de Chiquinquirá, pasa inadvertido tal anotación y decide, dar inicio a la sucesión a sabiendas de que perdía la competencia una vez se enterara de dicho proceso ante la Jurisdicción de Familia como así ocurrió y aquí a través del doctor Cesar Suárez y la señora Clara Esperanza Franco se le puso en conocimiento y se le llevaron Certificados de Tradición con la medida indicada, aunque el señor Notario ya debía conocer dicha demanda con los registros y Certificados de Tradición de los bienes inmuebles que le hizo llegar el abogado Leyva como prueba. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Esta declaración permite evidenciar que el notario investigado era un tercero imparcial en una aparente disputa familiar por los bienes del señor GUILLERMO CARRILLO, entre la señora FRANCO y los hijos del causante.

3.5. Oficio radicado el 10 de junio de 2014, por el apoderado de la señora FRANCO, RODOLFO ALEXANDER HUELGO CANDIA, quien remitió copia de los siguientes documentos:¹⁰

- a. Demanda presentada ante el Juez Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, el 21 de mayo de 2013, que se refiere al proceso ya indicado.
- b. Fotocopia simple del auto admisorio de la citada demanda, proferido por LIBARDO ANGEL GONZALEZ, Juez Promiscuo de Familia de Chiquinquirá.
- c. Fotocopia simple del auto del 17 de junio de 2013, donde el juez ordenó, previo al decreto de la medida cautelar, prestar caución en 20%, del valor de las pretensiones reclamadas.

¹⁰ Ver folios 241 a 318 del cuaderno original 2

- d. Fotocopia simple del memorial dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Chiquinquirá Boyacá, mediante el cual se anexó copia de la póliza correspondiente a la medida cautelar.
- e. Copia del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, del 22 de julio de 2013, mediante el cual resolvió decretar la medida cautelar, la inscripción de la demanda, respecto de los bienes inmuebles y muebles, relacionados en el citado auto (bienes inmuebles ubicados en Chiquinquirá, Bogotá, cada uno relacionado con la matricula inmobiliaria que aparece en el indicado auto.
- f. Relación de los certificados de tradición, expedidos el 4 de junio de 2014, correspondiente a los siguientes bienes Inmuebles, ubicados en las Ciudades de Bogotá y Chiquinquirá:
- g. Certificado identificado con la matricula No. 072-35532 Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, anotación 15 con medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, anotación 16 adjudicación sucesión febrero del 2014, Notaria Segunda del círculo de Chiquinquirá.
- h. Certificado identificado con la matricula inmobiliaria No. 072-35545, Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, anotación 17 con la medida ordenada por el Juez Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, anotación 18 adjudicación sucesión febrero de 2014, Notaria Segunda de Chiquinquirá.
- i. Certificado identificado con la matricula No. 072-25801 Registro de Instrumentos Públicos, anotación 12, medida ordenada por el Juez Promiscuo de Familia, anotación 13 de febrero de 2014, adjudicación sucesión notario segundo de Chiquinquirá.
- j. Certificado identificado con la matricula No. 072-14442 Registro de Instrumentos Públicos, anotación 10, medida ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, anotación 11, adjudicación sucesión Notaria Segunda Chiquinquirá, en febrero 2014.
- k. Certificado identificado con la matricula No. 072-719 Registro de Instrumentos Públicos, anotación 13 medida ordenada por el juez promiscuo de familia de Chiquinquirá, anotación 14 de adjudicación de sucesión por el notario segundo de Chiquinquirá en febrero 2014.

- i. Certificado identificado con la matrícula No. 072-62251, Registro de Instrumentos Públicos, anotación 12, medida ordenada por el juez promiscuo de familia de Chiquinquirá, anotación 13 adjudica sucesión en febrero de 2014 por el notario segundo de Chiquinquirá.
- m. Certificado identificado con la matrícula No. 072-79534, Registro de Instrumentos Públicos, anotación 4, medida ordenada por el juzgado promiscuo de familia de Chiquinquirá, anotación 5 de adjudicación de sucesión, notario segundo de Chiquinquirá.
- n. Certificado identificado con la matrícula No. 072-50867, Registro de Instrumentos Públicos, anotación 10, medida Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, anotación 11 adjudicación sucesión notario segundo Chiquinquirá.
- o. Certificado identificado con la matrícula No. 072-46929, Registro de Instrumentos Públicos, anotación 10, medida ordenada por juez promiscuo familia Chiquinquirá, anotación 11 de adjudicación sucesión notario segundo de Chiquinquirá.
- p. Certificado identificado con la matrícula No. 072-37313. Registro de Instrumentos Públicos, anotación 12, Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, anotación 13 adjudicación sucesión, notario segundo de Chiquinquirá.
- q. Certificado identificado con la matrícula No. 50N-1135417, Registro de Instrumentos Públicos zona norte Bogotá, anotación 18 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá y anotación 19 adjudica sucesión, notario segundo Chiquinquirá.
- r. Certificado identificado con la matrícula No. 50N— 1135412, Registro de Instrumentos Públicos zona norte Bogotá, anotación 15 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá y la anotación 16, correspondiente a la adjudicación sucesión Notaria Segunda de Chiquinquirá.

Obra en el expediente la versión de los hechos objeto de investigación rendida por el investigado el 20 de junio de 2014¹¹, en desarrollo de la cual señaló que, siendo el notario había autorizado la escritura pública No. 1509 el 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se liquidó la sucesión del señor GUILLERMO

¹¹ Ver folios 331 a 333 del cuaderno original 2

CARRILLO, instrumento público que contó con todas las formalidades y reunió todos los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento y autorización.

También mencionó que la quejosa, la señora FRANCO, acudió en dos oportunidades a su despacho notarial donde le informó a ella que se estaba llevando a cabo el trámite de liquidación de la sucesión del señor GUILLERMO CARRILLO, pero nunca recibió de esta persona solicitud para hacerse parte dentro del proceso indicado, ni radicó ningún tipo de solicitud, así como tampoco lo hizo ninguna autoridad judicial.

Así las cosas, manifestó que como notario segundo de Chiquinquirá cumplió con su deber conforme lo exige la normatividad vigente.

Ahora bien, visto el material probatorio que obra en el expediente, procede el despacho a determinar si EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ, como notario segundo del círculo de Chiquinquirá, incurrió en alguna conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o declarar la terminación del procedimiento y consecuentemente el archivo de la actuación.

Frente a lo expuesto por la quejosa y de acuerdo con la información contenida en las pruebas que obran dentro del expediente, es importante precisar que, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiquinquirá, mediante auto de 22 de julio de 2013, ordenó la inscripción de la demanda, y no decretó ningún embargo.

No obstante, de haberse decretado debe mencionarse que la existencia de un embargo inscrito no impide el registro de un trabajo de partición y sucesión, ya que los herederos son continuadores del causante en todas sus obligaciones y toman el patrimonio relicto con las afectaciones que tuviere, en este caso, con el embargo, de modo que los inmuebles afectados continúan soportando los efectos de dicho gravamen, no pudiendo realizar actos de enajenación u otros actos dispositivos de dichos bienes¹²; al fin y al cabo, el embargo es apenas una medida cautelar que simplemente saca del comercio los inmuebles sobre los cuales recae.

En este caso concreto, debe entenderse que la adjudicación del bien objeto de la medida cautelar se produciría a través del fenómeno jurídico llamado transmisión del patrimonio del causante en favor del

¹² Ciencia Jurídica, El Registro de la Propiedad Inmueble en Colombia, Editorial Legis Editores S. S., Primera edición, 1986, páginas 75, 91 y 92. “(...) un embargo inscrito no debe impedir el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del causante embargado, ya que siendo los herederos continuadores del causante en todas sus obligaciones, los inmuebles adjudicados continuarán soportando los efectos de dicho embargo, no pudiendo ellos realizar actos de enajenación o hipotecación de tales bienes (...)”

heredero o causahabiente; por tanto, la tradición del bien embargado no tiene como causa directa su enajenación o transferencia, negocio jurídico que sí es restringido por la ley.

Así las cosas, los herederos notarialmente reconocidos, no pueden realizar posteriores actos de enajenación o constitución de gravámenes sobre los mismos, sin haber cancelado previamente las medidas cautelares u obtenido el consentimiento del acreedor y/o la autorización judicial respectiva.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiquinquirá, mediante auto de 22 de julio de 2013, se limitó a decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registro que en vida pertenecieron al causante, pero sin decretar embargo alguno.

De otra parte, ha de precisarse que, el trámite sucesoral ante notario conlleva unas formalidades, estas se encuentran contenidas en el Decreto 902 de 1988, artículo 3, y frente a la oposición establece que para que ésta surta efecto se deben cumplir ciertos presupuestos. Esto es, presentarla dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto que da aviso de que se va a realizar la liquidación de la sucesión y ser interpuesta por interesado.

Frente a este último punto se debe indicar que, el artículo 1312 del Código Civil determina qué personas ostentarán la calidad de interesados así:

“Artículo 1312. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos (sic) representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inesacto (sic).”

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la quejosa, como presunta compañera permanente demandó judicialmente el reconocimiento de dicho vínculo, tenía apenas una expectativa que, de llegar a ser reconocida judicialmente, impactaría en la proporción de los bienes asignados a cada uno de los herederos que tramitaron la sucesión notarial. Sin embargo, como en el momento de la liquidación de la sucesión aun

10

no ostentaba la calidad de intervinientemente, no podía detenerse el proceso por sus comunicaciones, máxime cuando ni siquiera presentó solicitud para hacerse parte del trámite.

En este orden de ideas, la exigencia del común acuerdo de los herederos para habilitar el trámite notarial, no puede verse afectada por la pretensión de alguien que todavía no tiene reconocida la condición de interesada, y mucho menos de heredera.

Así pues, los hechos objeto de investigación no son constitutivos de falta, pues el investigado no faltó a su deber funcional. En consecuencia, no hay lugar a continuar con la investigación y se deberá decretar la terminación de la actuación procesal, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para el Notariado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación y el consecuente archivo de la actuación disciplinaria seguida contra EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRÍGUEZ, en su condición de notario segundo del círculo de Chiquinquirá.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al investigado, a través de la Secretaría de esta Superintendencia Delegada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de los Decretos 491 y 806 de 2020.

TERCERO: Comunicar a la quejosa de la presente decisión, de la forma prevista por el artículo 4 de los Decretos 491 y 806 de 2020, a través de la Secretaría de esta Superintendencia Delegada, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: María Fernanda Coral Andrade / Profesional Especializado – 25/01/2021
Revisó: Manuel Dagoberto Caro Rojas / Asesor
Aprobó: Sumaya Chejne Duarte / Directora de Vigilancia y Control Notarial